



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 29 de noviembre de 2007, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO TUNJUELITO, ubicada en la Calle 51 Sur No.16-24, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad, establecimiento de propiedad de la sociedad UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES con Nit No. 860.005.446-4 con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental del establecimiento en cita, en el desarrollo de su actividad productiva.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 13107 del 9 de septiembre de 2008, el cual ratifica lo consignado en el Concepto Técnico No. 994 del 21 enero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 13107 del 9 de septiembre de 2008, estableció:

4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

(...) Con base en el análisis de la información contenida en el expediente y lo observado durante la visita de inspección, se analiza el cumplimiento a los requerimientos realizados al establecimiento y el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y vertimientos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinando que en lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento no cumple con los requerimientos exigidos.

En materia de aceites usados, se concluye que el establecimiento no cumple totalmente con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento no cumple con los requerimientos que rigen la materia.

Determinado en el acápite de conclusiones lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES:

(...) Con base en la evaluación de información contenida en el expediente DM-05-2000-2026 y lo observado durante la visita de inspección realizada el 24 de julio de 2008 ésta Dirección concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico se sugiere a la dirección legal ambiental imponer medida de suspensión de actividades a la estación de servicio Texaco Tunjuelito, ubicada en la calle 51 sur No. 16-24 por el incumplimiento al requerimiento No.23485 del 14/08/06.(...)"

Las actividades que debe realizar el establecimiento se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad



4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- (...)"

Que al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaria Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que el artículo 5º de la Resolución 1170 de 1997 que regula lo concerniente al almacenamiento y distribución de combustibles establece que las aéreas superficiales de la estación susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, estén protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Que el artículo 9 ibídem, preceptua que las estaciones de servicio deben contar con al menos tres pozos de monitoreo, depuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.

Que así mismo el artículo 14 de la citada Resolución determina que las estaciones de servicio deben contar con sistemas para contención y prevención de derrames.

Que el artículo 21 ibídem, establece la que las estaciones de servicio deben contar con sistema de detección de fugas.

Que de igual manera el artículo 32 de la Resolución 1170 de 1997, determina que las estaciones de servicio deben acreditar ante la autoridad ambiental el plan de emergencia.

Que el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en el Capítulo 1º, establece los requisitos que deben observar las estaciones de servicio en cuanto a los tanques superficiales y tambores, así como reglamentar lo concerniente a los extintores.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13107 del 9 de septiembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO TUNJUELITO se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales e impliquen almacenamiento y distribución de combustible en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que generen vertimientos industriales y almacenamiento y distribución de combustible, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO TUNJUELITO, en cabeza del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ, en su calidad de representante legal de la empresa Universal Automotora de Transporte S.A. propietaria del mencionado establecimiento, ubicado en la Avenida Calle 51 Sur No. 16-24 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta el representante legal de la empresa Universal Automotora de Transporte S.A., propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO TUNJUELITO, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ, en su calidad de representante legal de la empresa Universal Automotora de Transporte S.A. propietaria del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO TUNJUELITO, ubicado en la Avenida Calle 51 Sur No.16-24, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

I. PISOS.

1. Implementar las obras necesarias para garantizar que las aéreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo. (Artículo 5, Resolución 1170/97)

II. SISTEMA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE

1. Contar por lo menos con tres (3) pozos de monitoreo, dispuesto de manera que triangulen el área de almacenamiento (Artículo 9, Resolución 1170/97)

2. Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo.

3. Presentar pruebas recientes de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible. La periodicidad para la presentación de nuevas pruebas será establecida de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento, según lo establecido en la resolución 1179/97- Artículo 21-parágrafo 1.

4. Diseñar e implementar un programa de inspección y mantenimiento para el sistema de distribución con el fin de detectar la existencia de fugas o goteos en los dispensadores y tomar las medidas pertinentes.

5. Presentar pruebas recientes de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible. La periodicidad para la presentación de nuevas pruebas será establecida de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento. Según lo establecido en la Resolución 1170/97-artículo 21-parágrafo 1.

6. Prohibir el estacionamiento de vehículos en las aéreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

1. *Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrames en el evento de una contingencia y/o las aguas lluvias de escorrentía susceptibles de ser contaminadas.*

2. *Ejecutar las obras necesarias para garantizar que el área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados durante el mantenimiento de los diferentes elementos que constituyen el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, cuenten con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.*

3. *Una vez se hayan ejecutado las anteriores obras deberá remitir los siguientes planos:*

3.1. *Plano de redes hidráulicos y sanitaria actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descargas, sistemas de tratamiento mecánicos, (rejillas perimetrales, desarenadores, trampas de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo en escala 1:250.*

3.1 *Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento (activos e inactivos), dispensadores, líneas de conducción entre tanques y dispensadores los pozos de monitoreo y las aéreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.*

4. *Prevención y atención de emergencias*

4.1. *Acreditar ante esta entidad, la existencia de plan de contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias- Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 32-Resolución 1170/97).*

IV. VERTIMIENTOS

1. *Presentar formulario único de registro de vertimientos industriales, documento que debe ser diligenciado y radicado con los siguientes anexos:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0305

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.1. *Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.*

1.2. *Fecha de inicio de actividades.*

1.3. *Copia de los tres(3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.*

1.4. *Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales), en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.*

1.5. *Una vez el establecimiento haya realizado las actividades indicadas en el presente artículo y presentado los correspondientes informes, previa valoración técnica al respecto deberá presentar una caracterización reciente de cada uno de los efluentes de los sistemas de tratamiento existentes y que incluyan como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos y temperatura. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio certificado y en cada caso, ser realizada a través de un muestreo puntual, señalando que para las aguas residuales originadas por lavado, el muestreo debe ser realizado durante el cambio de agua del sistema de recirculación.*

2. *Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de ésta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros, ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Entidad o a los teléfonos 4441030 Ext.204 o 264.*

3. *Características del sistema de ahorro y uso eficiente del aguas (sistema de recirculación y sistema de lavado a presión*

V. ACEITES USADOS

1. *En lo concerniente al manejo de aceites usados por parte de acopiadores primarios, regulado mediante la resolución No. 1188/03 y el Manual de Normas técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, debe cumplir con:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.1. Dique o muro de contención: Contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(s), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar del 100% del volumen del tanque mas grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyas paredes y pisos deben ser construidos en material impermeables. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

1.2. Tambores y área de almacenamiento. El tambor o recipiente de acopio debe estar tapado, en buen estado (sin abolladuras o corrosión), rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible. Se debe señalar e identificar de la siguiente forma: PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA" y "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

1.3. Extintor: Garantizar la presencia de un extintor con capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizada en aéreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, recargado por lo menos una vez al año y con etiqueta legible en todo momento, localizado a una distancia máximo de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ, representante legal de la empresa Universal Automotora de Transporte S.A.,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0305

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propietaria del establecimiento Estación de Servicio Texaco- Tunjuelito en la Calle 51 Sur No.16-24 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 21 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz.
Revisó: Dra. María Concepción Osuna.
C.T. No.13107 de 9/09/08 y
994 del 21/01/08
Exp-DM-05-00-2028